

EXTREMADURA

Estatut d'autonomia	1
Reglament de l'Assemblea d'Extremadura	2

Estatut d'autonomia

[Ley Orgánica 1/2011](#), de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

TÍTULO II. De las instituciones de Extremadura

CAPÍTULO I De la Asamblea de Extremadura

[Artículo 16.](#) Carácter y atribuciones.

2. Corresponde a la Asamblea de Extremadura:

l) **Designar** de entre los diputados de la Asamblea a los **senadores** a que se refiere el artículo 69.5 de la Constitución tras las elecciones autonómicas, de acuerdo con la representación proporcional de los grupos de la Cámara y a propuesta de estos. Los diputados designados podrán optar por mantener su escaño autonómico o bien dimitir del mismo, sin perjuicio de su condición de senadores con mandato vinculado a la legislatura autonómica

CAPÍTULO II. Del Presidente de Extremadura

[Artículo 25. Investidura.](#)

1. El **Presidente será elegido por la Asamblea de Extremadura** de entre sus miembros y nombrado por el Rey.

2. En el plazo de quince días desde su constitución, el Presidente de la Asamblea, previa consulta a los Grupos parlamentarios, propondrá un candidato a la Presidencia de entre los que le sean presentados, al menos, por la cuarta parte de los miembros de la Cámara.

3. El candidato propuesto presentará su programa al Pleno de la Asamblea dentro de los quince días siguientes a su designación. Tras el correspondiente debate se procederá a la votación de investidura, en la que el candidato deberá obtener mayoría absoluta para ser proclamado Presidente.

4. De no obtener tal mayoría, se procederá a una nueva votación cuarenta y ocho horas después de la primera en la que se requerirá mayoría simple. El procedimiento podrá repetirse, con los mismos o diferentes candidatos, cuantas veces lo considere oportuno el Presidente de la Asamblea. Si en el plazo de dos meses a partir de la primera votación ninguno de los candidatos hubiera sido elegido, la Asamblea quedará disuelta y el Presidente de la Comunidad Autónoma en funciones procederá a convocar nuevas elecciones.

5. El mismo procedimiento se seguirá en el caso de que la Presidencia quede vacante por cualquier otra causa.

TÍTULO V. De las relaciones institucionales de la Comunidad Autónoma

CAPÍTULO I. De las relaciones con las instituciones del Estado

Artículo 63. *Participación en instituciones y en procedimientos estatales.*

1. La **Comunidad Autónoma** de Extremadura participará en las instituciones, organismos y procedimientos de toma de decisión del Estado que afecten a sus competencias e intereses de acuerdo con lo establecido en la correspondiente legislación estatal y el presente Estatuto.

2. La **Comunidad Autónoma** de Extremadura participará en los procesos de designación de miembros de los órganos constitucionales e instituciones del Estado en los términos que dispongan las leyes.

3. La **Comunidad Autónoma** de Extremadura designará representantes en los órganos de gestión, control y administración de las empresas públicas, instituciones y entidades del Estado que tengan su sede o que desarrollen su actividad en Extremadura en los términos que se establezcan en la legislación estatal y el presente Estatuto.

Reglament de l'Assemblea d'Extremadura

[Reglamento de la Asamblea de Extremadura](#)

TÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CÁMARA

Capítulo primero. Generalidades

Artículo 41. Órganos de la Cámara.

4.- La Asamblea **elegirá, de entre sus miembros, una Diputación Permanente** que velará por los poderes de la Cámara cuando esta no se encuentre reunida o se halle disuelta.

Capítulo segundo. De la **presidencia**

Artículo 47. Elección.

1.- La presidencia será elegida **mediante votación específica** de entre los miembros de la Cámara presentes en la sesión constitutiva

3.- Los candidatos serán proclamados por la presidencia de la Mesa de Edad, siempre que estos acepten expresamente la candidatura. A continuación, se procederá a la votación nominal y secreta. La papeleta contendrá el nombre de uno de los candidatos propuestos y resultará elegido el **que obtenga mayoría absoluta de votos.**

Si en la primera votación ningún candidato obtuviera la mayoría cualificada exigida, se procederá a realizar una **segunda votación y resultará elegido el que obtenga mayor número de votos.** En caso de empate se repetirá la votación, y si el empate persistiera, se considerará elegido el candidato de la lista más votada en las elecciones.

5.- Si quedara vacante la presidencia durante la legislatura, será cubierta por la elección del Pleno en la forma establecida en este artículo, excepto en lo relativo a la Mesa de Edad.

6.- Se procederá a **una nueva elección de la presidencia** cuando la sentencia recaída en los recursos contenciosoelectorales o las decisiones de la Asamblea sobre incompatibilidades supusieran cambio en la titularidad de más del diez por ciento de los escaños de la Cámara. Dicha elección tendrá lugar una vez que los nuevos diputados hayan adquirido la plena condición de tales.

Capítulo tercero. De la **mesa**

Sección tercera: De **los vicepresidentes**

Artículo 59. Elección

Sección cuarta: De los **secretarios**

Artículo 61. Elección.

Capítulo sexto. De **las comisiones**

Sección segunda: Composición y organización de las comisiones

Artículo 81. Elección de la Mesa y asesoramiento técnico-jurídico

Capítulo séptimo. De la **diputación permanente**

Artículo 109. Constitución y composición.

TÍTULO VIII. Investidura, Moción de Censura, Cuestión de Confianza

Capítulo Primero De la Investidura. De la Presidencia. De la Comunidad Autónoma

Artículo 233. Elección de la presidencia de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

TÍTULO IX De las elecciones, designaciones y nombramientos de personas

Capítulo primero. De la **designación de senadores** en representación de la Comunidad de Extremadura (vegeu document a part)

Capítulo segundo. De **otras elecciones, designaciones y nombramientos** de personas

Artículo 248. Normas reguladoras del procedimiento de elección.

1.- Siempre que un precepto legal prevea la propuesta, aceptación o el nombramiento de personas, se ajustará a lo previsto en la norma de que se trate.

2.- Los demás supuestos en que deba procederse por la Asamblea a la elección, designación o nombramiento de personas en casos distintos a los regulados en el capítulo anterior se regirán por las normas del presente capítulo.

3.- En la designación de personas, en ningún caso procederá debate sobre los candidatos

Artículo 249.

Procedimiento. 1.- Si se debiera llevar a efecto la elección, designación o nombramiento de **varias personas**, se procederá en la forma siguiente:

a) La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará el número de personas que corresponda elegir, designar o nombrar y el que corresponda proponer como candidatos a cada grupo parlamentario en proporción al número de sus miembros.

b) Los grupos parlamentarios deberán comunicar a la Mesa, en el plazo establecido por esta y mediante lista ordenada, los candidatos que proponen en el número que les corresponda. Los escritos de propuesta se presentarán acompañados de la declaración de aceptación de los candidatos.

c) La Mesa, revisadas las propuestas de los grupos parlamentarios, elevará al Pleno la lista definitiva de candidatos que se proponen para su elección, designación o nombramiento.

d) La propuesta de la Mesa será sometida a votación de conjunto en el Pleno.

e) Si a lo largo de la legislatura se produjera alguna vacante entre los elegidos, designados o nombrados, corresponderá al grupo parlamentario que hubiera propuesto a la persona elegida, designada o nombrada proponer el candidato que habrá de sustituirle, procediéndose seguidamente a su elección, designación o nombramiento conforme al procedimiento previsto en los apartados anteriores.

2.- Si se debiera llevar a efecto la **elección, designación o nombramiento de una única persona**, se procederá en la forma siguiente:

a) La elección, designación o nombramiento se efectuará por el Pleno.

b) Cada grupo parlamentario podrá proponer a la Mesa un candidato.

c) Para la elección, designación o nombramiento, cada diputado escribirá un solo nombre en la papeleta correspondiente. Resultará elegido el candidato que obtenga la mayoría en cada caso requerida. Si nadie obtuviera en primera votación dicha mayoría, se repetirá la elección entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos en la votación precedente. Si en la segunda votación ningún candidato obtuviera la mayoría requerida, se tramitarán sucesivas propuestas por el mismo procedimiento.

3.- Los empates que pudieran producirse se resolverán a favor del candidato propuesto por el grupo con mayor número de diputados o, en su caso, por el de la fuerza política que haya obtenido más votos en las elecciones autonómicas